

Inf.



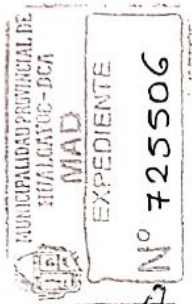
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220 - 2019-MPH-BCA

Bambamarca, 21 de Mayo del 2019.



VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3599-2019-MPH, que contiene el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Jhoer Hernan Paredes Caruajulca, contra la Resolución de Alcaldía N° 0138-2019-A-MPH-BCA y el Informe N° 430-2019-MPH-BCA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida Ley, establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (18-03-2019), y la interposición del recurso (05-04-2019), han transcurrido 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 08 de enero del 2019, el señor Jhoer Hernán Paredes Caruajulca solicita la nivelación de su remuneración, todo ello en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 364-2009-A-MPH-BCA, mediante la cual se aprueba el pacto colectivo del acta de fecha 12 de junio del 2008, referente al literal B. punto 6), condiciones de trabajo - APROBACIÓN DE ESCALA REMUNERATIVA, donde se considera a partir del mes de enero del 2009 SAT para el nivel remunerativo SAT con una remuneración de S/. 1,400.00 Soles, sin considerar pactos colectivos y otros incrementos remunerativos, debiéndose así reintegrarse los devengados por un monto total de S/. 48,000.00 Soles.

Que, con Informe N° 0185-2019-MPH-SGRR-III, de fecha 26 de febrero del 2019, la Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración y Finanzas a fin de hacer llegar la información sobre la solicitud de inclusión de 06 pactos colectivos por parte del trabajador Jhoer Hernán Paredes Caruajulca.

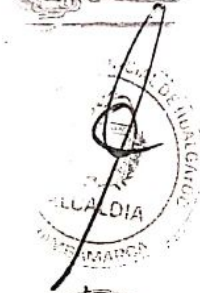
Que, con Proveído S/N de la Gerencia de Administración y Finanzas, de fecha 20 de febrero del 2019, se deriva el expediente a Asesoría Jurídica a fin de que emita Opinión Legal.

Que, con Informe N° 165-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 01 de marzo del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente de Administración y Finanzas, determinando se declare IMPROCEDENTE la solicitud de inclusión de Pactos Colectivos a favor del trabajador Jhoer Hernán Paredes Caruajulca, puesto que, lo solicitado no se encuentra amparado legalmente.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0138-2019-A-MPH-BCA, de fecha 11 de marzo del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca declara IMPROCEDENTE la solicitud de inclusión de pactos colectivos a favor del señor Jhoer Hernán Paredes Caruajulca, en mérito a los fundamentos expuestos en la misma.

Que, con fecha 05 de abril del 2019, el señor Jhoer Hernan Paredes Caruajulca, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0138-2019-A-MPH-BCA, a fin de que se revoque la resolución impugnada, y por ende, se le conceda lo solicitado.

Que, referente a la solicitud de inclusión de beneficios sociales a favor del trabajador Jhoer Hernán Paredes Caruajulca; la Sub Gerente de Recursos Humanos, conforme al Informe N° 0185-2019-MPH-SGRR-III, de fecha 26 de febrero del 2019, concluye que, tras la revisión de los actos se debe precisar que si bien el solicitante pertenece al sindicato del SUTRAMUNB, este hecho **NO ES RELEVANTE** para atender su petición, teniendo en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional: "No es necesario estar afiliado para el reconocimiento de un derecho laboral", teniendo en cuenta ello la Sub Gerente considera que se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por no encontrarse amparado legalmente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, el pacto colectivo es un tipo de acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y empleadores a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. Tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica la convención colectiva, es por ello que las partes pueden establecer el enlace y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a Ley.

Que, el Art. 42° de la Constitución Política del Perú, reconoce expresamente el derecho de sindicación y huelga que tienen los servidores del estado, no obstante, se aprecia que la negociación colectiva no forma parte de los derechos constitucionales reconocidos expresamente, en tal sentido, se entiende que el contenido y alcance del derecho de la negociación colectiva de los servidores del Estado es de configuración legal, además, de ejecutarse dentro de las disposiciones que se dicten en materia de Presupuesto Público.

Que, del interés público del presupuesto del estado, se tiene que el presupuesto constituye un interés público que puede y debe ser tutelado por el Estado a través de las limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este mismo derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez que el Estado tiene sus potestades reglamentadas y no puede por ello adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley, es por ello que sólo puede actuar y decidir siempre y cuando exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor.

Que, en este sentido, la nivelación de su remuneración, la homologación, el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes del presupuesto.

Que, de la diferente interpretación de las pruebas producidas, se tiene que estas no sustentan lo solicitado por el administrado, respecto a la nivelación de su remuneración, homologación de remuneración, pago de pactos colectivos, beneficios sociales y laborales; por cuanto, según la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2019, en su Artículo 6° establece respecto a los ingresos del personal: "Prohíbanse en las entidades del gobierno nacional, regional o locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas y otros de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, respecto a la transgresión del debido procedimiento administrativo (principio de legalidad, derecho de defensa y derecho de motivación, se tiene que de la evaluación técnica y legal se tiene del debido procedimiento administrativo respecto a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 138-2019-A-MPH-BCA, queda evidenciado que este no ha sido transgredido, por lo siguiente: Principio de legalidad.- Se tiene que la administración pública - Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal cual manera. Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta".

Que, sobre el particular, se tiene la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 6° referente a ingresos del personal, establece que está prohibido el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas y otros de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



Que, respecto al derecho de defensa, queda evidenciado que en ningún momento se ha transgredido el derecho a la defensa, en la emisión del primer acto resolutorio, al revisar la parte considerativa y resolutoria, se indica con precisión los informes técnicos y legales que sustentan la improcedencia de lo solicitado; asimismo, se hace de conocimiento de manera detallada la disposición legal que prohíbe a la municipalidad disponer el reconocimiento u otorgamiento de la homologación, reajuste de remuneración, otorgamiento de bonos, asignaciones, entre otros. En ese sentido, en el devenir del procedimiento administrativo no se vio restringido su derecho a la defensa, en tanto que se comunicó de manera adecuada e idónea la improcedencia de lo solicitado.

Que, el Derecho de motivación comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; sobre el particular queda plenamente acreditado que la emisión del primer acto resolutorio - Resolución de Alcaldía N° 138-2019-A-MPH-BCA-, se efectuó en mérito a los fundamentos técnicos y legales emitidos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; teniendo como base legal la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 6°.

Que, conforme al Informe N° 430-2019-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhoer Hernán Paredes Caruajulca contra la Resolución de Alcaldía N° 0138-2019-A-MPH-BCA, en mérito a los fundamentos expuestos en el mismo, recomendando emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, considerando lo antes expuesto y en uso de las facultades previstas en el artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhoer Hernán Paredes Caruajulca contra la Resolución de Alcaldía N° 0138-2019-A-MPH-BCA; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutorio al interesado y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Marco Antonio Villar Vasquez
ALCALDE PROVINCIAL

